

INE/CG2081/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ARROYO SECO, QUERETARO, EL CIUDADANO FERNANDO SÁNCHEZ GIL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1575/2024/QRO

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1575/2024/QRO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro de este Instituto, el escrito de queja interpuesto el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, promovido por **Rosa Natalicia Ríos Licea**, en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Arroyo Seco, Querétaro en contra de **Fernando Sánchez Gil, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Arroyo Seco, en el estado de Querétaro, por el Partido Revolucionario Institucional**, por la probable omisión de reportar los gastos derivados de un evento de inicio de campaña del incoado, realizado el quince de abril de dos mil veinticuatro dentro de la Cancha de la Unidad Deportiva de Conca, en la localidad de Conca, Arroyo Seco Querétaro; y en consecuencia un probable rebase al tope de gastos de campaña, hechos que a dicho de la quejosa constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el Marco del Proceso Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Querétaro. (Fojas 001 a 044 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **ANEXO UNO** de la presente Resolución.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Original del escrito de petición del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, de fecha 14 de abril del 2024, para dar fe del evento de arranque de campaña del C. Fernando Sánchez Gil, Candidato a Presidente Municipal de Arroyo Seco, Qro., por el Partido revolucionario Institucional.
2. Original del Acta Circunstanciada identificada con el Cuaderno IEEQ/CMAS/C/001/2024-P, de fecha 15 de abril del 2024, consistente en 30 fijas por un solo lado.

III. Acuerdo de admisión. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1575/2024/QRO; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 045 a 046 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 047 a 050 del expediente).
- b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 051 a 052 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23098/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 053 a 056 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23096/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 057 a 061 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento a la quejosa a través del Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante proveído INE/UTF/DRN/23734/2024 se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Mtro. Arturo Escobar y Vega, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 062 a 064 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23740/2024 se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 065 a 072 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 073 a 095 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1575/2024/QRO**

“(…)

1.- *Este instituto político sí tiene conocimiento de la celebración del evento materia de la denuncia, el cual se desarrolló el día que menciona en su oficio, así como en la localidad que refiere, mismo que correspondió al arranque de campaña del C. Fernando Sánchez Gil, candidato a Presidente Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, por este partido político.*

2.- *Este Partido Revolucionario Institucional fue quien erogó el gasto del evento.*

3.- *En cuanto a la documentación solicitada, se proporciona.*

a) *Se proporciona factura con folio fiscal 8AF852AE-DAC2-44C0-9F21 9D2C2F75BD28, de fecha 28 de abril de 2024, emitida por Juan Manuel García Hernández a favor del Partido Revolucionario Institucional, misma que ya obra cargada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*

b) *Se proporciona contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y Juan Manuel García Hernández como proveedor, de fecha 15 de abril de 2024, mismo que ya obra cargado en el SIF.*

c) *Respecto a datos sobre el pago:*

-Modalidad: *vía transferencia electrónica (pago interbancario) en una sola exhibición.*

-Monto: *\$ 70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.), impuestos incluidos, vía transferencia electrónica.*

-Forma de pago: *se remite comprobante de pago interbancario de fecha 03 de mayo de 2024.*

-El número de cuenta de origen es: *0122945592 a nombre del PRI en la institución de crédito BBVA Bancomer*

-Datos de la transferencia: *folio interbancario 0000956094, Folio único: 1401202405031542180018471038*

4.- *No hubo aportaciones en especie.*

5.- *La finalidad del gasto fue: "servicio de logística y prestación de servicios para el arranque de campaña por el ayuntamiento de arroyo seco, Querétaro, del candidato Fernando Sánchez Gil," como se precisó en la factura; y el servicio contratado incluyó: "...un paquete de servicios de eventos que incluye sillas, toldos, carpas, pantallas, bocinas, baños portátiles, mesas, manteles, banquetes, alimentos y bebidas, banquetes, iluminación, equipo de sonido, sistema de proyección, dron, organización y logística, músicos, batucadas..." conforme a la cláusula Primera del contrato.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1575/2024/QRO**

INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN A LA LEY ELECTORAL. *No existen elementos suficientes ni objetivos para considerar que mi representado o el candidato Fernando Sánchez Gil, omitió la fiscalización como gasto de campaña del evento realizado el día 15 de abril de este año, correspondiente a su arranque de campaña, toda vez que, como se acredita con la documentación que se anexa y que obra en el Sistema Integral de Fiscalización SIF, el evento fue debidamente reportado.*

En este sentido, son falsas las afirmaciones del denunciante, en el sentido que exista algún gasto excesivo en el escenario, equipo de sonido, sillería, juegos inflables, comida, refrescos, equipo de perifoneo, banderas, entre otros, así como de la contratación de dos grupos musicales, uno llamado "Trio Sierra Gorda" y otro denominado "Grupo Legítimo"; toda vez que, como podrá apreciar esa Unidad, del contrato de prestación de servicios, en la cláusula primera, se estableció que el objeto del contrato es:

"...un paquete de servicios de eventos que incluye sillas, toldos, carpas, pantallas, bocinas, baños portátiles, mesas, manteles, banquetes, alimentos y bebidas, banquetes, iluminación, equipo de sonido, sistema de proyección, dron, organización y logística, músicos, batucadas..."

Por lo que se trata de un servicio integral, donde el proveedor absorbió la totalidad de los servicios prestados y cuyo costo total ascendió a \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.), impuestos incluidos. Por lo tanto, no hay evidencia ni elementos para afirmar que en el evento desarrollado se contrataron u obtuvieron servicios extras o adicionales, pues el proveedor contratado contribuyó a la totalidad de los servicios, equipos y elementos.

No pasa desapercibido que la denunciante basa su inconformidad en lo reportado mediante Acta de oficialía electoral no. IEEQ/CMAS/C/001/2024-P, levantada por el titular de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Arroyo Seco del IEEQ; sin embargo, ésta es ineficaz para acreditar las supuestas omisiones que refiere, pues en dicha acta se hizo constar la realización del evento que ya había sido reportado por este partido político, y todos los elementos que se aprecian en la misma forman parte del objeto materia del contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor, por lo que dicha acta no tiene los alcances probatorios para comprobar la supuesta irregularidad que se imputa.

Por lo que, en términos de la siguiente jurisprudencia:

[Se inserta jurisprudencia].

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1575/2024/QRO**

Se advierte que la carga de probar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización le corresponde a la parte denunciante, lo que significa que tenía la obligación legal de probar sus afirmaciones a partir de los medios de prueba que prevé el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

*Por lo que, como en el caso concreto se advierte, la parte denunciante no cumplió con dicha carga procesal, pues la oficialía electoral mencionada no tiene los alcances probatorios suficientes para tal efecto, ya **que no cuenta con dato de prueba alguno que pueda demostrarla omisión de reportar ingresos o gastos de campaña.***

En ese orden de ideas, y considerando que la aplicación de los preceptos que establecen las sanciones aplicables a las conductas que vayan en contra de las Leyes Electorales, está condicionada a que se cumpla estrictamente con los supuestos previstos como infracción administrativa, esto es, que se cumplan dos elementos sustanciales:

- a) La comisión de la infracción administrativa, y*
- b) La responsabilidad indubitable, probada y manifiesta del sujeto imputado en su comisión.*

Es que en la especie no se cumplen los elementos para asegurar una omisión de reportar gastos en el SIF ni un rebase en los topes de campaña, pues como podrá corroborar esa autoridad electoral, las supuestas infracciones que se imputan no cumplen con esos parámetros, motivo por el que deberá absolverse de toda responsabilidad.

*Consecuentemente, y con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracción II; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)** solicito que la presente queja sea considerada como **improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.***

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de estos, NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran la candidatura común, o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos.*

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello

reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento a Fernando Sánchez Gil.

a) Mediante acuerdo del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificara el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito a Fernando Sánchez Gil. (Fojas 096 a 100 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, la Junta Distrital ejecutiva 01 en el Estado de Querétaro mediante oficio INE/JD01/VS/499/2024 notifico el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Fernando Sánchez Gil. (Fojas 101 a 134 del expediente).

c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, Fernando Sánchez Gil dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 135 a 155 del expediente).

"(...)

Esto es, basa su denuncia en una expectativa de derecho, un supuesto que aún no existe, espera que se dé el resultado de la fiscalización, sin embargo, no toma en consideración que con los medios de prueba no se puede subsanar lo que señala en su denuncia, esto es, narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que no establece cual fue la cantidad "excesiva" y esto no puede ser subsanado ni acreditado posteriormente con las prueba aportadas, sirviendo de sustento lo que dispone la tesis: II. 2° .C316 C Tribunal Colegiado de Circuito, Tomo XIV, diciembre de 2001, misma que señala:

[Se inserta tesis]

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracción II, 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F) solicito que la

presente queja sea considerada como *improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.*

P R U E B A S

Por lo antes expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

a).- Documental consistente en el Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el proveedor Juan Manuel García Hernández, de fecha 15 de abril de 2024, mismo que está registrado en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, SIF. **Medio de convicción que relaciono con todas y cada una de las manifestaciones hechas en el presente y que atentamente solicito, sea verificada y certificada su existencia en el SIF**

b).- Documental consistente en la Factura con folio fiscal 8AF852AE-DAC2-44C0-9F21-9D2C2F75BD28, de fecha 28 de abril de 2024, emitida por Juan Manuel García Hernández a favor del Partido Revolucionario Institucional, misma que ya obra cargada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). **Medios de convicción qua relaciono con todas y cada una de las manifestaciones hachas en el presente y que atentamente solicito, sea verificada y certificada su existencia en el SIF.**

[Se inserta tesis aislada]

Así como lo dispuesto por la Jurisprudencia 21/2013. misma que dispone:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"

Derivado de lo anterior. se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político

*Lo anterior es importante señalar, ello en atención que la denunciante en su escrito **afirma**:*

"3º Es relevante que esta Unidad Técnica de Fiscalización compulse el reparte de gastos de campaña, especialmente en este evento del día 15 de abril del 2024, contra lo que realmente se erigió, no es fue evento de menor cuantía, y eso lo sabe esta Unidad de Fiscalización."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1575/2024/QRO**

Esto es, la denunciante solicita se compulse el reporte de gastos de campaña del evento citado, "contra lo que realmente se eroga", SIN QUE OFREZCA MEDIO DE PRUEBA ALGUNO PARA DEMOSTRAR SU DICHO, señalando igualmente que la unidad de fiscalización sabe que no fue un evento de menor cuantía, sin que ofrezca ningún medio probatorio que demuestre lo que afirma.

*Por lo que, como en el caso concreto se advierte, la parte denunciante no cumplió con dicha carga procesal, pues la oficialía electoral mencionada no tiene los alcances probatorios suficientes para tal efecto, ya **que no cuenta con dato de prueba alguno que pueda demostrar la omisión de reportar ingresos o gastos de campaña,***

En ese orden de ideas, y considerando que la aplicación de los preceptos que establecen las sanciones aplicables a las conductas que vayan en contra de las Leyes Electorales, está condicionada a que se cumpla estrictamente con los supuestos previstos como infracción administrativa, esto es, que se cumplan dos elementos sustanciales:

- a) La comisión de la infracción administrativa, y*
- b) La responsabilidad indubitable, probada y manifiesta del sujeto imputado en su comisión.*

Es que en la especie no se cumplen los elementos para asegurar una omisión de reportar gastos en el SIF ni un rebase en los topes de campaña, pues como podrá corroborar esa autoridad electoral, las supuestas infracciones que se imputan no cumplen con esos parámetros, motivo por el que deberá absolverse de toda responsabilidad

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de estos, NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran la candidatura común, o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos.*

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

pues en dicha acta se hizo constar la realización del evento que ya había sido reportado por este partido político, y todos los elementos que se aprecian en la misma forman parte del objeto materia del contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor, por lo que dicha acta no tiene los alcances probatorios para comprobar la supuesta irregularidad que se imputa.

Siendo importante igualmente destacar que corresponde al denunciante la carga de probar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización, esto es, es dicha parte quien tiene la obligación legal de probar sus afirmaciones a partir de los medios de prueba que prevé el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

[Se inserta jurisprudencia]

Jurisprudencia que es ley y por tanto obligación su aplicación.

Y en el asunto que nos ocupa lo que tienen la carga de demostrar quien denuncia (quien afirma) son sus afirmaciones expresadas en sus hechos; sin embargo, en su escrito de queja, la representante no exhibe prueba alguna tendiente a demostrar el supuesto gasto excesivo.

Ofreciendo al efecto la siguiente jurisprudencia 16/2011, misma que ordena:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"

Lo anterior, es aplicable en el asunto que nos ocupa, ello en razón de que el objeto de la prueba es la afirmación que hacen las partes a manera de enunciados hipotéticos sobre hechos ocurridos, pero, la denunciante omite presentar medio de prueba alguno tendiente a demostrar su afirmación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1575/2024/QRO**

Por todo lo anterior, No existen elementos suficientes ni objetivos para considerar que omití la fiscalización como gasto de campaña del evento realizado el día 15 de abril del año que transcurre, correspondiente al arranque de campaña, toda vez que, como se acredita con la documentación que se anexa y que obra en el Sistema Integral de Fiscalización SIF, el evento fue debidamente reportado.

En este sentido, son falsas las afirmaciones del denunciante, en el sentido que exista algún gasto excesivo en el escenario, equipo de sonido, sillería, juegos inflables, comida, refrescos, equipo de perifoneo, banderas, entre otros, así como de la contratación de dos grupos musicales, uno llamado "Trio Sierra Gorda" y otro denominado "Grupo Legítimo"; toda vez que, como podrá apreciar esa Unidad, del contrato de prestación de servicios, en la cláusula primera, se estableció que el objeto del contrato es:

"...un paquete de servicios de eventos que incluye sillas, toldos, carpas, pantallas, bocinas, baños portátiles, mesas, manteles, banquetes, alimentos y bebidas, banquetes, iluminación, equipo de sonido, sistema de proyección, dron, organización y logística, músicos, batucadas..."

Por lo que se trata de un servicio integral, donde el proveedor absorbió la totalidad de los servicios prestados y cuyo costo total ascendió a \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.), impuestos incluidos. Por lo tanto, no hay evidencia ni elementos para afirmar que en el evento desarrollado se contrataron u obtuvieron servicios extras o adicionales, pues el proveedor contratado contribuyó a la totalidad de los servicios, equipos y elementos.

No pasa desapercibido que la denunciante basa su inconformidad en lo reportado mediante Acta de oficialía electoral no. IEEQ/CMAS/C/001/2024-P, levantada por el titular de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Arroyo Seco del IEEQ; sin embargo, ésta es ineficaz para acreditar las supuestas omisiones que refiere, le informo que en dicho evento estuve presente¹ mismo que correspondió al arranque de mi campaña por la presidencia municipal de Arroyo Seco Querétaro.

2.- *En caso de ser afirmativa su respuesta Indique quien erogó los gastos para la celebración del evento antes referido.*

Hago de su conocimiento que fue el Partido Revolucionario Institucional quien eroga los gastos del evento que refiere, tal como se desprende del contrato de prestación de servicios celebrado el cual obra cargado en el SIF.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1575/2024/QRO**

3.- En caso de que el gasto corresponda a usted o su partido, indique y proporcione:

a).- En su caso, la documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos por servicios utilizados.

b).- El contrato celebrado entre usted y/o su partido con el prestador o prestadores de bienes y servicios debidamente requisito y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de éstos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a /as que se hubieren comprometido.

c).- La modalidad, monto y forma de pago, **así** como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:

- Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.

- Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.

- Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen

- Si fue realizado a través de transferencia bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.

Informo a esta H. Autoridad Electoral de los siguientes documentos que amparan lo que se solicita y son.

a) La factura con folio fiscal 8AF852AE-DAC2-44C0-9F21-9D2C2F75B028, de fecha 28 de abril de 2024, emitida por Juan Manuel García Hernández a favor del Partido Revolucionario Institucional, misma que ya obra cargada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

6.- Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

Respecto de las aclaraciones le informo lo siguiente:

Solicito de esta H. Autoridad Electoral tome en consideración la solicitud que hace la representante del Partido Verde Ecologista de México, cuando señala:

**"Solicitud exhaustiva a la fiscalización de gastos de campaña del C.
Fernando Sánchez Gil"**

Esto es, la queja admitida es porque solicita se haga la fiscalización en el evento realizado en el arranque de campana el día 15 de abril del año 2024, porque considera que hay un gasto excesivo; sin embargo, no adjunta medio probatorio alguno que haga suponer o demuestre lo contrario.

Ello en razón de que el denunciante no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 29 del reglamento que rige el procedimiento que nos ocupa. Debiendo tomar en consideración lo que dicho ordenamiento dispone:

*"1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, **así como cumplir con los requisitos siguientes:***

VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja."

Y como se podrá observar en su escrito de queja, la representante textualmente menciona:

(...)

Como se podrá observar, la representante del Partido Verde Ecologista de México no cumplió con la carga que le impone el reglamento antes citado, esto es, relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados de su escrito de queja.

b) *El contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y Juan Manuel García Hernández como proveedor, de fecha 15 de abril de 2024, mismo que ya obra cargada en el SIF. Y el cual contiene las condiciones del servicio pactado.*

c) *Respecto a la modalidad, monto, forma de pago y fecha de cobro:*

-La Modalidad: *fue vía transferencia electrónica (pago interbancario) en una sola exhibición.*

-El Monto: *fue de \$ 70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.). impuestos incluidos, vía transferencia electrónica.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1575/2024/QRO**

-La **Forma de pago**: se remite comprobante de pago interbancario de fecha 03 de mayo de 2024. Y **El número de cuenta de origen es**: 0122945592 a nombre del PRI en la institución de crédito BBVA Bancomer.

-Los **Datos de la transferencia son**: folio interbancario 0000956094, Folio único: 1401202405031542180018471038.

4.- En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:

a).-El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normativa aplicable.

b).-En su caso proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña de referencia.

c).-Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.

Le informo que no hubo aportaciones en especie.

5.-Indique la finalidad y gastos erogados.

Hago de su conocimiento que la finalidad del gasto fue: "servicio de logística y prestación de servicios para el arranque de campaña/la por el ayuntamiento de arroyo seco, Querétaro, del candidato Fernando Sánchez Gil." como se precisó en la factura; y

El servicio contratado incluyó: "...un paquete de servicios de eventos que incluye sillas, toldos, carpas, pantallas, bocinas, baños portátiles, mesas, manteles, banquetes, alimentos y bebidas, banquetes, iluminación, equipo de sonido, sistema de proyección, dron, organización y logística, músicos, batucadas ...". conforme a la cláusula Primera del contrato. Y los gastos erogados o la contraprestación se encuentra señalada en el la cláusula séptima del instrumento señalado anteriormente y fue por la cantidad de \$70,000. 00 (setenta mil pesos 00/100 m.n.).

(...)

c). - Documental consistente en el Comprobante de pago interbancario de la institución crediticia BBVA Bancomer, de fecha 03/05/2024, número de cuenta de origen: 0122945592 a nombre del PRI, y número de cuenta de destino: 014711605544838573 a nombre de Juan Manuel García Hernández, folio interbancario 0000956094, Folio único: 1401202405031542180018471038. **Medios de convicción que relaciono con todas y cada una de las manifestaciones hechas en el presente y que atentamente solicito, sea verificada y certificada su existencia en el SIF.**

(...)"

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. en adelante Dirección de Auditoría.

a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/1171/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informara si en los resultados obtenidos del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos fue detectado el evento materia de litis, así como el gasto erogado derivado de éste. Aunado a que informara si el evento había sido reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos derivados de éste, así como los erogados por la contratación de grupos musicales. (Fojas 156 a 160 del expediente).

b) A la fecha de elaboración la presente resolución no se ha recibido respuesta.

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/24490/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado la certificación en el ámbito de su competencia, respecto al contenido de dos ligas electrónicas aportadas por la quejosa en su escrito inicial. (Fojas 161 a 167 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/DS/OE/2362/2024**, la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, atendió el requerimiento que le fue formulado, informando que la documentación recibida fue registrada en el expediente de Oficialía Electoral **INE/DS/OE/817/2024**; por lo que remitió el acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/700/2024**. (Fojas 168 a 175 del expediente).

XII. Solicitud de Información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/31386/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional, respecto de la contratación

de los grupos musicales que se presentaron al evento denunciado. (Fojas 195 a 205 del expediente).

- c) A la fecha de elaboración la presente resolución no se ha recibido respuesta.

XIII. Solicitud de Información al ciudadano Juan Manuel García Hernández.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/31387/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una solicitud de información al proveedor Juan Manuel García Hernández, respecto de la contratación de los grupos musicales que se presentaron al evento denunciado. (Fojas 206 a 209 del expediente).

- b) A la fecha de elaboración la presente resolución no se ha recibido respuesta.

XIV. Solicitud de Información al Representante Legal de “Grupo Legítimo”.

a) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/31461/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una solicitud de información al Representante Legal de “Grupo Legítimo”., respecto de su participación en el evento denunciado. (Fojas 220 a 226 del expediente).

- b) A la fecha de elaboración la presente resolución no se ha recibido respuesta.

XV. Solicitud de Información al Representante Legal de “Trío Sierra Gorda”.

a) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/31462/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una solicitud de información al Representante Legal de “Trío Sierra Gorda”., respecto de su participación en el evento denunciado. (Fojas 227 a 232 del expediente).

- b) A la fecha de elaboración la presente resolución no se ha recibido respuesta.

XVI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. en adelante Dirección de Auditoría.

a) El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/34795/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

informara si en la contabilidad de Fernando Sánchez Gil, se encuentran reportados los gastos erogados por la contratación de grupos musicales. (Fojas 233 a 235 del expediente).

b) El 15 de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2594/2024, la Dirección de Auditoria dio respuesta a la solicitud de información. (Fojas 270 a 274 del expediente).

XVII. Razones y Constancias

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente al reporte del evento denunciado. (Fojas 176 a 182 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos sobre alguna visita de verificación realizada por personal de este Instituto el día del evento materia de queja, en la que se hizo constar que no se obtuvieron resultados de la búsqueda realizada. (Fojas 183 a 185 del expediente).

c) El tres de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos del otrora candidato denunciado Fernando Sánchez Gil. (Fojas 186 a 189 del expediente)

d) El trece de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de domicilio del otrora candidato Fernando Sánchez Gil. (Fojas 190 a 194 del expediente)

e) El seis de julio de dos mil veinticuatro se hizo constar para todos los efectos a que haya lugar que mediante correo electrónico se notificó el oficio **INE/UTF/DRN/31387/2024**, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una solicitud de información al proveedor Juan Manuel García Hernández. (Fojas 210 a 211 del expediente).

f) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro se hizo constar para todos los efectos a que haya lugar la búsqueda en el navegador GOOGLE, de la información de contacto del grupo musical "Grupo Legítimo". (Fojas 212 a 215 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1575/2024/QRO

g) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro se hizo constar para todos los efectos a que haya lugar la búsqueda en el navegador GOOGLE, de la información de contacto del grupo musical “Trío Sierra Gorda”. (Fojas 216 a 219 del expediente).

h) El seis de julio de dos mil veinticuatro se hizo constar para todos los efectos a que haya lugar que mediante correo electrónico se notificó el oficio **INE/UTF/DRN/31461/2024**, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una solicitud de información al Representante Legal de “Grupo Legítimo”. (Fojas 224 a 226 del expediente).

i) El seis de julio de dos mil veinticuatro se hizo constar para todos los efectos a que haya lugar que mediante correo electrónico se notificó el oficio **INE/UTF/DRN/31462/2024**, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una solicitud de información al Representante Legal de “Trío Sierra Gorda”. (Fojas 231 a 232 del expediente).

XIII. Acuerdo de alegatos. El trece de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a la quejosa y al sujeto incoado. (Fojas 236 a 237 del expediente).

XIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34796/2024 15 de Julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0238 a 0245
Fernando Sánchez Gil	INE/UTF/DRN/34797/2024 15 de Julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0246 a 0252
Elsa Uribe Anaya	INE/UTF/DRN/34808/2024 15 de Julio de 2024	El 17 de julio de 2024, se recibió respuesta	0253 a 0269

XV. Cierre de instrucción. El veinte de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 275 a 276 del expediente).

XVI. Acuerdo de retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó a dicho órgano de dirección, el presente proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro el presente proyecto de resolución, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, en virtud de lo anterior con fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución. (Foja 277 a la 279 del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1.Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1575/2024/QRO

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG264/2014**, modificado a su vez mediante los diversos

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Presidente Municipal del Municipio de Arroto Seco, en el estado de Querétaro, Fernando Sánchez Gil, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y egresos relacionados con un evento de campaña celebrado el quince de abril de dos mil veinticuatro dentro de la Cancha de la Unidad Deportiva de Concá, en la localidad de Concá, Arroyo Seco Querétaro, así como los gastos asociados a dicho evento tales como material publicitario, escenario, equipo de sonido, sillería, juegos inflables para niños, alimentos, bebidas, equipo de perifoneo y banderas, contratación de servicios profesionales de dos grupos musicales; y en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que

reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de

cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

- 3.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 3.2** Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.
- 3.3** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1575/2024/QRO**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ³
1	➤ Direcciones electrónicas.	➤ Quejosa Rosa Natalicia Ríos Licea.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➤ Acta circunstanciada levantada por el Titular de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Arroyo Seco del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.	➤ Quejosa Rosa Natalicia Ríos Licea.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF
3	➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
4	➤ Escrito de respuesta a Emplazamiento. ➤ Copia simple de contrato de prestación de servicios celebrado entre sujeto obligado y proveedor.	➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
5	➤ Razones y constancias	➤ La UTF ⁴ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	➤ Escritos de alegatos	➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

³ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁴ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1575/2024/QRO**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ³
		Institucional ante el Consejo General de este Instituto. > Fernando Sánchez Gil, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Arroyo Seco, Querétaro. > Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México.		

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

3.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF

El presente apartado está integrado por todos aquellos conceptos que fueron denunciados por la quejosa y que, de las diversas constancias que integran el expediente, se pudo corroborar el reporte de los mismos.

En ese sentido, la quejosa denunció que derivado del evento de arranque de campaña del otrora candidato Fernando Sánchez Gil, postulado por el Partido

Revolucionario Institucional, incurrieron en diversas irregularidades adjuntando a su escrito un acta circunstanciada, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, la existencia del evento a favor de los sujetos incoados, de las cuales denuncia que no fueron reportadas en el informe de campaña correspondiente.

Por lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda, así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para la consecución de sus fines, por ello, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conductas presuntamente violatorias a la normatividad electoral en materia de fiscalización, no resulta suficiente para ejercer sus facultades de comprobación, toda vez que en las disposiciones legales existe una descripción de aquellas infracciones susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables en caso de actualizarse.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte la quejosa para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior, es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, existen diversos principios entre los cuales se encuentre el relativo a la carga de la prueba, lo anterior, significa que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la quejosa la carga de ofrecer y aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de trazar una línea de investigación.

Es por lo anterior, que si bien es cierto la quejosa aportó como prueba un acta circunstanciada respecto del evento de apertura de campaña de fecha 15 de abril de 2024, también lo es que esta autoridad con el ánimo de agotar el principio de exhaustividad que rige la función electoral⁵; procedió a realizar las investigaciones

⁵ En atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1575/2024/QRO**

pertinentes, a efecto de allegarse de los elementos de prueba que le permitieran conocer en un primer momento, el origen de los recursos en mención y determinar si se actualizan las conductas denunciadas por la quejosa.

Ahora bien, del análisis al escrito de queja, se advierte que el mismo, no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados, ya que refiere que omitió reportar los gastos asociados al evento de apertura de campaña antes señalado, tales como calcomanías para autos, escenario, bocinas, estructura de luces, lonas, material de propaganda (banderas rojas), sillas, carpa, inflables, mesas, desechables, alimentos, bebidas, vehículos perifoneo, fotografías, matraca, así como la contratación de servicios profesionales de dos grupos musicales, lo que se acredita con el Acta Circunstanciada levantada el día del evento materia de litis por el Titular de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Arroyo Seco, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Por su parte, el instituto político incoado, al contestar el emplazamiento y requerimiento de información, señaló que el gasto se reportó en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante la Póliza número 1, de tipo normal y reporte de egresos, del periodo de operación 2, y descripción: **SERVICIO DE LOGISTICA Y PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL ARRANQUE DE CAMPAÑA POR EL AYUNTAMIENTO DE ARROYO SECO QUERETARO DEL CANDIDATO FERNANDO SANCHEZ GIL SEGÚN ESPECIFICACIONES DEL CONTRATO.** Adjuntando, además copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre éste y el proveedor correspondiente, así como la documentación soporte de las operaciones en comento.

Cabe señalar que del contrato de referencia, se desprende que de las obligaciones contraídas por las partes, se advierte el servicio por concepto de:

sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1575/2024/QRO

ID	SERVICIO	ID	SERVICIO
1	Toldo	9	Sistemas de Proyección
2	Escenario	10	Bebidas
3	Bocinas	11	Alimentos
4	Luces	12	Pantallas
5	Banquetes	13	Dron
6	Sillas	14	Organización y Logística
7	Mesas	15	Música
8	Carpas	16	Batucadas

A su vez, esta autoridad fiscalizadora a fin de ser exhaustiva, ingresó al Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de verificar la existencia de los gastos correspondientes a la celebración del evento denunciado, encontrándose en la contabilidad con ID 21645 del entonces candidato Fernando Sánchez Gil, lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-subtipo	Evidencia SIF
1	Templete	1	2	Normal Egresos	<p style="text-align: center;">ARRANQUE DE CAMPAÑA</p> 
2	Lona blanca	1	2	Normal Egresos	
3	Bocinas	2	2	Normal Egresos	<p style="text-align: center;">EQUIPO DE SONIDO</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1575/2024/QRO**

ID	Conceptos denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-subtipo	Evidencia SIF
4	Sillas	2	20	Normal Egresos	<p style="text-align: center;">SILLAS</p> 
5	Calcomanías autos	7	2	Normal Egresos	<p style="text-align: center;">MICROPERFORADOS</p> 
6	Estructura de luces				<p style="text-align: center;">CLÁUSULAS</p> <p>PRIMERA.- OBJETO. Por virtud del presente contrato, "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" se obliga a prestar a favor de "EL PARTIDO" un paquete de servicios de eventos que incluye sillas, toldos, carpas, pantallas, bocinas, baños portátiles, mesas, manteles, banquetes, alimentos y bebidas, banquetes, iluminación, equipo de sonido, sistemas de proyección, dron, organización y logística, músicos, batucadas, etc; en el territorio comprendido dentro del Estado De Querétaro y conforme a los lugares que precise "EL PARTIDO".</p>
7	Lonas de escenario	7	2	Normal Egresos	 <p style="text-align: center;">LONA FALDON 1.20X12 MTS 13 ONZAS</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1575/2024/QRO**

ID	Conceptos denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-subtipo	Evidencia SIF
8	Mesas	1	2	Normal Egresos	<p>CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA CAMPAÑA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DEL C. SUSANA MACIAS AYALA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y A QUIEN PARA LOS EFECTOS DE ESTE INSTRUMENTO SE LE DENOMINARÁ "EL PARTIDO" Y POR LA OTRA, JUAN MANUEL GARCIA HERNANDEZ, POR SU PROPIO DERECHO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PROVEEDOR", DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:</p> <p style="text-align: center;">CLÁUSULAS</p> <p>PRIMERA.- OBJETO. Por virtud del presente contrato, "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" se obliga a prestar a favor de "EL PARTIDO" un paquete de servicios de eventos que incluye sillas, toldos, carpas, pantallas, bocinas, baños portátiles, mesas, manteles, banquetes, alimentos y bebidas, banquetes, iluminación, equipo de sonido, sistemas de proyección, dron, organización y logística, músicos, batucadas, etc; en el territorio comprendido dentro del Estado De Querétaro y conforme a los lugares que precise "EL PARTIDO".</p>
9	Desechables				
10	Refrescos y Agua				
11	Comida				
12	Perifoneos	2	2	Normal Egresos	<p style="text-align: center;">PERIFONEO</p> 
13	Banderas	7	2	Normal Egresos	<p style="text-align: center;">BANDERINES 40X60CM CON ESTAMPADO EN TELA</p> 
14	Grupo Norteño Legítimo	18	1	Corrección. Diario	<p style="text-align: center;">CLÁUSULAS</p> <p>PRIMERA.- OBJETO. Por virtud del presente contrato, "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" se obliga a prestar a favor de "EL PARTIDO" un paquete de servicios de eventos que incluye sillas, toldos, carpas, pantallas, bocinas, baños portátiles, mesas, manteles, banquetes, alimentos y bebidas, banquetes, iluminación, equipo de sonido, sistemas de proyección, dron, organización y logística, músicos, batucadas, etc; en el territorio comprendido dentro del Estado De Querétaro y conforme a los lugares que precise "EL PARTIDO".</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1575/2024/QRO**

ID	Conceptos denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-subtipo	Evidencia SIF
					 <p style="font-size: small;">Imagen 26 Imagen 27 Imagen 28</p>
15	Trio Sierra Gorda	19	1	Corrección. Diario	<p style="text-align: center; font-size: small;">CLÁUSULAS</p> <p style="font-size: x-small;">PRIMERA- OBJETO. Por virtud del presente contrato, "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" se obliga a prestar a favor de "EL PARTIDO" un paquete de servicios de eventos que incluye sillas, toldos, carpas, pantallas, bocinas, baños portátiles, mesas, manteles, banquetes, alimentos y bebidas, banquetes, iluminación, equipo de sonido, sistemas de proyección, dron, organización y logística, músicos, batucadas, etc; en el territorio comprendido dentro del Estado De Querétaro y conforme a los lugares que precise "EL PARTIDO".</p> <div style="text-align: center;">  <p style="font-size: x-small;">Imagen 26 Imagen 27 Imagen 28</p> </div>

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Asimismo, el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Ahora bien, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito, se tiene lo siguiente:

- Que en las pruebas aportadas por la quejosa se observa el desarrollo de un evento de inicio de campaña donde se vieron calcomanías para autos, escenario, bocinas, estructura de luces, lonas, material de propaganda (banderas rojas), sillas, carpa, inflables, mesas, desechables, alimentos, bebidas, vehículos perifoneo, fotógrafos, matraca, así como la contratación de servicios profesionales de dos grupos musicales.
- Que derivado del acta circunstanciada ofrecida por la quejosa se tiene certeza de la existencia de calcomanías para autos, escenario, bocinas, estructura de luces, lonas, material de propaganda (banderas rojas), sillas, carpa, mesas, alimentos, bebidas, vehículos perifoneo, así como la contratación de servicios profesionales de dos grupos musicales.
- No obstante, como ha quedado establecido esta autoridad en aras de ser exhaustiva realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización encontrando el reporte de conceptos similares a los denunciados.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que el partido político Revolucionario Institucional, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, Fernando Sánchez Gil, incumplieron con lo establecido en los artículos 79 numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

3.3 Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

En relación con este apartado es necesario precisar que la quejosa denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto consistentes en inflables, fotógrafos y matracas y aporta como prueba el acta de oficialía electoral que consta dentro del cuaderno IEEQ/CMAS/C/001/2024-P del índice del Instituto Electoral del Estado de Querétaro (IEEQ), en la cual se señala lo siguiente:

“(…)

Se observan diversas personas quienes venden antojitos, tales como frituras preparadas y aguas de sabor, además, personas que llevaban juegos inflables (ver imágenes 14, 15 y 16): -----



Imagen 14



Imagen 15



Imagen 16

(...)

Aproximadamente a las dieciocho horas con trece minutos arriba la **persona 1**. Se aprecia una camioneta tipo pick up, en la cual se observa en sus puertas el **elemento 1**. Además, sobre dicho vehículo se advierten diversas personas con lo que parecen ser cámaras fotográficas y con un micrófono en el cual cantan porras que a la letra dicen: "Fernando papucho, Arroyo Seco te quiere mucho, se ve, se siente, Fernando está presente, se ve, se siente, Fernando presidente. Ya no pueden, sí podemos, ya no quieren, sí queremos ¿quieren más? mucho más, somos la porra de Fernando, venimos apoyando, venimos a ganar." (ver imágenes 29, 30, 31 y 32): -----

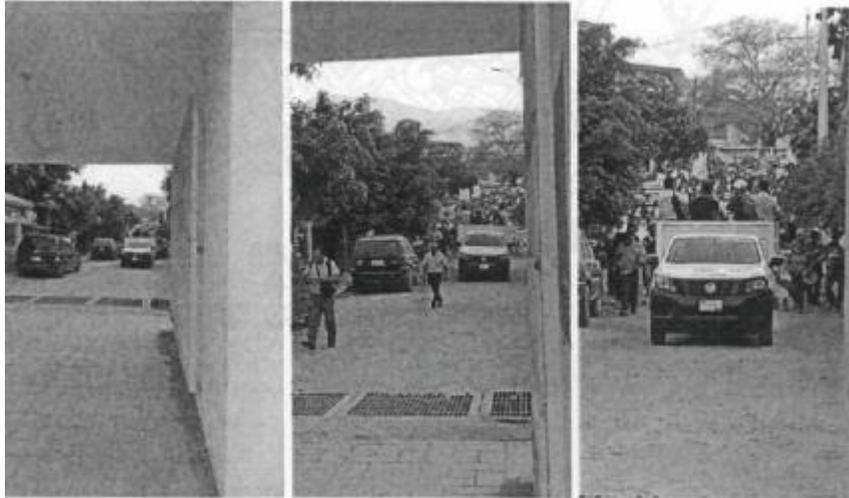


Imagen 29

Imagen 30

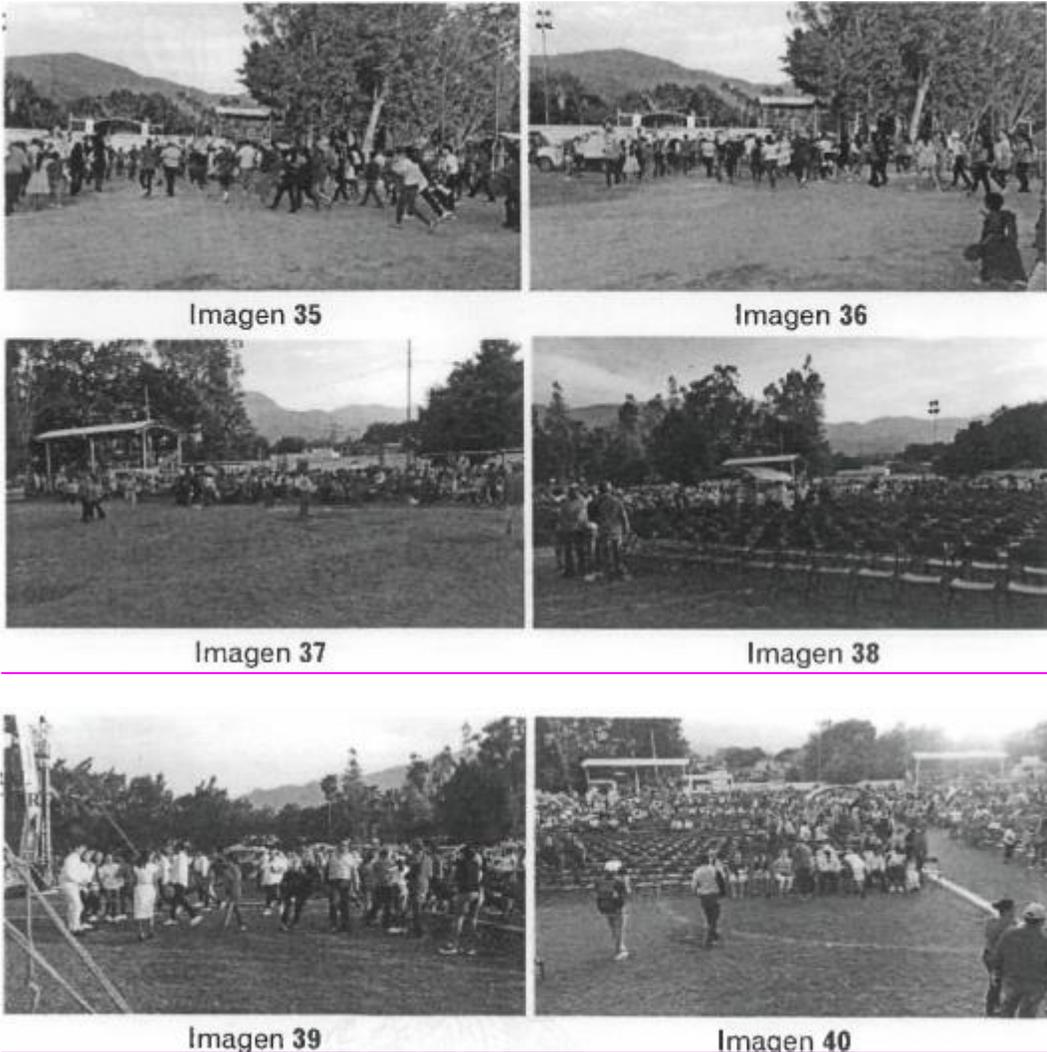
Imagen 31



Imagen 32

(...)

Se observan diversas personas que llegan a la Unidad Deportiva de la localidad de Concá, Arroyo Seco, Querétaro, algunas personas portan el **elemento 2**, así como diversos carteles con los textos: "tú y yo, todos juntos con Fer", "al cien con Fernando", "Purísima con Fer". Además, se observan diversas personas con lo que parecen ser tambores y matracas de diferentes tamaños (ver imágenes 35, 36, 37,38, 39 y 40) : -----



(...)"

No obstante, si bien el acta circunstanciada refiere los conceptos mencionados, lo cierto es que no se desprenden circunstancias cualitativas ni cuantitativas con las cuales esta autoridad fiscalizadora electoral se encuentre en condiciones ciertas para tener por acreditados lo conceptos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1575/2024/QRO**

Aunado a lo anterior, diferente a otros conceptos, en el acta en mención se omiten las fotografías de los mismos, que si quiera, de manera indiciaria, diera oportunidad a esta autoridad de contar con la certeza y acreditación de inflables, fotógrafos y matracas.

En este sentido, se determina que los conceptos denunciados no son fiscalizables, esto debido a que no se acreditó su existencia; por lo tanto se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado, no implicaron ningún beneficio a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Arroyo Seco, Fernando Sánchez Gil, en consecuencia, por lo que hace a los conceptos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran **infundados**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, así como en contra de su **otrora candidato a la Presidencia Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, Fernando Sánchez Gil**, en términos del **Considerando 3, apartados 3.2 y 3.3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a la quejosa, Rosa Natalicia Ríos Licea, a los denunciados, Partido Revolucionario Institucional, y Fernando Sánchez Gil a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1575/2024/QRO**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.